



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200001100.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 164/2020. Negociado: 4

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ROSA MARIA MATEO CROSSA

Letrado/a: RAFAEL ANGEL BERMUDEZ PEINADO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III SA y MAPFRE ESPAÑA CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: CARLOS GONZALEZ OLMEDO y MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN FERNANDEZ MARTINEZ y JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

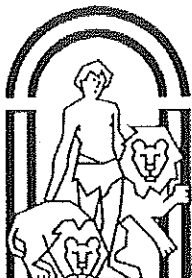
SENTENCIA N.º 116/2023

En la ciudad de Málaga, a 11 de mayo de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 164/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representado en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa y con la asistencia conferida al Letrado Sr. Fernández Peinado, instado contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales y con la defensa de la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña demandada expresamente la mercantil "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA" quien actuó bajo la representación y asistencia, finalmente, del el Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo y el Letrado Sr. Fernández Martínez; personada como interesada codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA, SA", defendida por el Letrado Sr. Fernández Donaire y representada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Vargas Torres siendo la cuantía de los autos 36.769,04 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2020 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, vía lexnet, escrito de interposición de demanda de recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga mediante decreto de fecha 26 de febrero de 2020 de solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por el actor ,



interpelándose igualmente como codemandada a la mercantil "SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA" (en adelante también "LIMASA III"). instando en dicho escrito inicial se añadieron todos los hechos y razones que, al parecer del recurrente, llevarían aparejada el dictado de Sentencia estimatoria por la que fuese anulada la resolución recurrida, con condena solidaria a las recurridas al abono del principal, sus intereses y las costas del litigio.

Tras subsanar los defectos procesales que le fueron señalados, iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo con necesidad de apercibimientos, se formuló demanda por la causídica del recurrente el 6 de noviembre de 2021 en la que, reiterando las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito inicial, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial, instando mediante otrosí los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por el Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales con entrada en fecha 14 de diciembre de aquel año en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

A su vez, la causídica inicial de la mercantil demandada, la [REDACTED] presentó escrito de contestación en representación de la sociedad recurrida. En el mismo, con exposición de hechos y razones que estimó por convenientes, reclamó la desestimación de la demanda y la condena en costas de la contraria en la litis.

Por otra parte, instada por la la compañía de seguros "MAPFRE ESPAÑA, SA" incidente de nulidad y, en posterior escrito de recurso de reposición contra el Auto de 30 de julio de 2021, dicha nulidad de actuaciones fue desestimada mediante Auto de 2 de febrero de 2022.

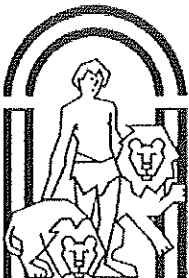
Una vez fijada la cuantía de las actuaciones, mediante Auto de 30 de julio de 2021 se admitieron medios probatorios documentales y personales que incluyó testifical, periciales y pericial judicial para la que, ulteriormente, se solicitó y aportó provisión de fondos. Tras diversos señalamientos suspendidos por dificultades varias, finalmente se practicó la prueba en acto señalado para el 25 de noviembre de 2022 con la intervención de todas las representaciones y con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en respectivos escritos de 14 de diciembre de 2022, 19 de enero, 23 de enero y 24 de enero todos de 2023. Finalmente, mediante Diligencia de Ordenación de 30 de enero del presente año quedaron concluidas las actuaciones para Sentencia .

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 13 de agosto de 2018 transitando por calle aventurero, 29008 de Málaga, debido al mal estado de las Heras provocado por el vertido de agua y productos de limpieza por parte de los operarios de masa que habían omitido





cualquier tipo de señalización, prohibición de paso, o elementos de seguridad que garantizara la seguridad, tales circunstancias provocaron la caída del actor ocasionándole una importante fractura en el tobillo derecho que requirió tanto la personación de agentes de la Policía Local de la ciudad, el ulterior traslado al hospital universitario de la ciudad donde se intervino quirúrgicamente. Como consecuencia del siniestro, el recurrente sufrió graves lesiones de las que derivaron, según sus subjetivos cálculos, más de 9 puntos de secuelas postraumáticas, 7 por perjuicio estético requiriendo para su curación y estabilización 287 días (graves 4 + 127 moderados + 150 seis básicos), a lo que se debía añadir un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve. Presentada reclamación la administración municipal la misma fue inadmitida aduciendo que los daños ocasionados durante la vigencia de contratos escrito con la empresa "LIMASA III", deberían ser asumidos por la misma sin que existiese orden directa inmediata la administración ni vicios del proyecto, conclusión administrativa con lo que la parte actora no estaba conforme. Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización por todos los conceptos señalados incluida la incapacidad absoluta, procedía el dictado de sentencia por la que fuese anulada la resolución recurrida así como se pusiese la condena solidaria de la administración local y de dicha mercantil con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, según el escrito rector presentado a su instancia, concurría para empezar motivo de inadmisibilidad a resultas de la falta de legitimación pasiva del ayuntamiento. Atendida la legislación de contratos y los pliegos de condiciones que le vinculaban a la administración recurrida con LIMASA III, sería esta la que debería tener cualquier tipo de responsabilidad derivada de la resolución del contrato. Tras recordar un conjunto de resoluciones dictadas por todos los órganos unipersonales de la presente jurisdicción y partido judicial; así como el carácter eminentemente revisor del ámbito contencioso administrativo concurría dicha falta de legitimación pasiva y, en todo caso, la decisión de inadmisión no podía ser sustituida por el presente órgano. Subsidiariamente, ni las administraciones municipales podían convertirse en aseguradoras universales, ni concurría vicio alguno ni prueba que demostrase falta de control por parte de la administración en el ejercicio por la contratista de la encomienda para que fue adjudicataria, negando por ello cualquier tipo de indemnización a favor del recurrente. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia de inadmisión o subsidiaria desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, expresamente interpelada la mercantil "LIMASA III", negó cualquier tipo de responsabilidad en la caída y lesiones del recurrente. A su subjetivo parecer, atendida la localización de la calle donde no haya cera dada su estrechez y ubicación en el casco histórico en el entorno de calle beatas, el pavimento elegido por el ayuntamiento era el que era y la limpieza adecuada del mismo exigía el uso de líquido. La mera existencia de una calle ligeramente mojada no podía constituir, a su subjetivo parecer fundamento de nacimiento de responsabilidad para la actora por otra parte se pugnaba todas las partidas planteada de contrario en lo que al quantum indemnizatorio se refería. Por ello señalando la interpretación que a su parecer era correcta en cuanto a la responsabilidad extra contractual el relación con la responsabilidad patrimonial de la administración, se solicitaba el dictado de sentencia desestima con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Por otra parte, personada como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA, SA" a resultas del emplazamiento que le realizó su aseguradora, que no era otra que la Administración municipal recurrida, su personación en autos fue fuera de plazo. No obstante lo cual dicha compañía de seguros participó en el desarrollo de la prueba personal finalmente practicada. Asimismo presentó conclusiones en las que mostró, en línea pareja con el ayuntamiento al que aseguraba, la concurrencia de falta de legitimación pasiva del ayuntamiento y consiguiente causa de inadmisibilidad; el carácter



revisor de la presente jurisdicción; y de manera subsidiaria la inexistencia de relación causal entre los daños sufridos y una actuación municipal, la misma sostuvo una línea pareja de defensa en cuanto a la falta de relación causal y el deber de cuidado de la parte actora, pero incidiendo aún más si cabe en lo que la pretensión económica se refería y al sustento lesivo de la misma el cual se negaba sobre la base también de su propia prueba pericial. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimando la reclamación, incluyendo además la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- Una vez expuestos de forma lo más conciso posible los hechos y razones de pedir de cada una de las representaciones, habiendo aducido el ayuntamiento de Málaga en todos sus escritos el motivo de inadmisibilidad de falta de legitimación pasiva; sumada al mismo su aseguradora en el trámite de conclusiones, debe resolverse la misma en primer lugar.

Dicho motivo form

TERCERO.- Ya sobre la cuestión de fondo, sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

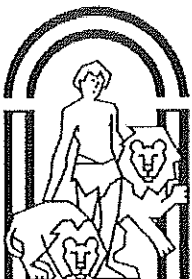
“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la



misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

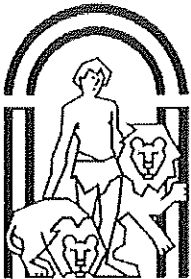
A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél...."

CUARTO.- Con dicho punto de partida legal y jurisprudencial, procede analizar en primer lugar por ser cuestión formal de orden público y evidente relevancia la falta del trámite preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía y la necesidad del dictamen de dicho órgano consultivo. Dicho extremo, NO fue cumplimentado por el Ayuntamiento de Málaga pues nada aparece en el expediente administrativo unido a los autos.

Sobre esta cuestión, es igualmente interesante por no decir más que sobresaliente la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2011 la cual, tomando como base la jurisprudencia de la Sala III recogida entre otras en la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 14 de mayo de 2005 y otras posteriores concluyó lo que a continuación también se transcribe:

"De esta forma, rechazada la concurrencia de la prescripción, no es posible -como pretende el actor- abordar el fondo de la pretensión que se deduce. En efecto, hemos de reparar que estamos ante una acción de responsabilidad patrimonial y no podemos desconocer la jurisprudencia que rige en la materia a propósito de la relevancia que tiene el dictamen del Consejo de Estado cuya omisión en el caso demanda una retroacción de actuaciones. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2008 recuerda lo dicho en la precedente de 25 de enero de 2008, donde se puede leer lo siguiente: <<si bien existió una línea jurisprudencial que entendió que, en cualquier caso, tanto exista resolución expresa como presunta por parte de la Administración ante una reclamación de daños y perjuicios, la omisión del preceptivo informe del Consejo de Estado exigida en el artículo 22.13 de la Ley de 22 de abril de 1980 supone un quebrantamiento de forma que ha de dar lugar a la nulidad de actuaciones al objeto de interesar de la Comisión Permanente del Consejo de Estado el informe preceptivo, es lo cierto que una jurisprudencia ulterior, más matizada, ha entendido que dicha resolución anulatoria por la omisión del preceptivo examen del Consejo de Estado, si bien



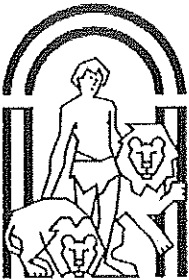


resulta procedente en el caso de resoluciones expresas denegatorias por parte de la Administración en las reclamaciones de daños y perjuicios, no tiene esa trascendencia anulatoria cuando el acto recurrido se produce con carácter presunto a virtud de la ficción del silencio administrativo. Y así esta Sala en sentencia de 29 de noviembre de 1995 entendió que la ausencia de dicho dictamen no es imputable al perjudicado y por ello y ante la actitud de la Administración que guardó silencio y no dictó resolución expresa, obligando al interesado a denunciar la mora e interponer el recurso Contencioso- Administrativo para el resarcimiento del daño contra el acto presunto de la Administración, es aplicable la reiterada doctrina jurisprudencial que recuerda la sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 1995, a tenor de la cual el régimen de impugnación de las resoluciones presuntas no consiente, como solución, la nulidad de actuaciones y la retroacción del expediente administrativo para que se cumplan los trámites y requisitos omitidos, sino que exige el enjuiciamiento de las pretensiones indemnizatorias planteadas. En análogo sentido cabe invocar las Sentencias de esta Sala de 20 de enero de 1994 y 15 de febrero de 1994 ó, mas recientemente, la Sentencia de 14 de mayo de 2004 en la que ya expusimos que "la doctrina jurisprudencial de esta Sala más reciente considera que, cuando exista resolución expresa de la Administración y se ha omitido el dictamen del Consejo de Estado tal defecto acarrea la nulidad debiéndose reponer las actuaciones para que se emita el mismo y, por el contrario y ante el silencio de la Administración, cuando falta el dictamen del consejo de Estado sin un pronunciamiento expreso sobre dicha reclamación, corresponde a la Sala enjuiciar el fondo sin que proceda la nulidad de lo actuado para recabar el informe del Consejo de Estado>.

Procede, por tanto, estimar parcialmente el recurso, anular las resoluciones recurridas y ordenar retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de tal reclamación para que la Administración competente, tras la tramitación correspondiente y la petición de los informes preceptivos, emita un pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada".

Así las cosas y retornando nuevamente al supuesto objeto de la presente litis, este juzgador es consciente, por este y por otros autos seguidos contra la misma administración municipal y la misma contratista, que el mantenimiento de las calles por la empresa mixta concesionaria "LIMASA III" venía recogido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas. Más en concreto, en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares, y al punto II.2.2.b) se incluía además de la "limpieza de las manchas en el pavimento como consecuencia del tráfico rodado, estacionamiento de vehículos, parada de autobuses, taxis, contendedores, etc."; más adelante y en el mismo documento contractual, también se establecía que la contratista debía tener su propio seguro de responsabilidad civil en términos fijados en el Pliego de Condiciones Técnicas.

Pero ello no elude el deber que tenía la Administración contratante y que incumplió palmariamente, en primer lugar, de dar trámite en el expediente administrativo a la contratista "LIMASA III". Por su posición de "Juez y Parte" de comprobar lo pretendido por el administrado y lo que pudiese deducir la adjudicataria, debió tramitar minimamente el expediente administrativo derivado de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Más aún cuando existía una acreditada intervención de la Policía Local en el lugar de los hechos que pudo comprobar los extremos allí existentes (en cuanto a la limpieza de la calle sin señalización de la actuación), y la necesidad de actuación médica de gravedad por la caída (finalmente resuelta con una intervención quirúrgica con empleo de material de osteosíntesis). Es que, salvo error de este juzgador en la instancia al examinar el expediente administrativo, ni siquiera consta que se le hubiera dado audiencia a la contratista. A más a más, tras la práctica de pruebas en estas actuaciones, además de la testifical de los agentes de la Policía Local de Málaga, aparecían testigos que podían ser relevantes en esta cuestión. Pero nada de eso se hizo atajando la Administración, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, por la vía fácil de la inadmisión sin practicar pruebas ante dichos solventes indicios de nexo causal y responsabilidad.





Pero es que, además, no se dio el preceptivo trámite del Dictamen del órgano consultivo autonómico. Es por ello que, atendido el art. 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril por el que se regula el Consejo Consultivo de Andalucía, resulta que al superarse con creces los 15.000 euros de barrera cuantitativa previsto en la Ley autonómica, se hace necesario por preceptivo dicho informe. Bien por voluntad de decidir rápidamente o bien por descuido, por Ayuntamiento de Málaga no se instó; motivo por el cual procede estimar la declaración de disconformidad a derecho de la inadmisión expresa susceptible de anulación por falta de trámites esenciales. Lo anterior, a los efectos de retrotraer las actuaciones por la Administración municipal y, de una parte, practicar las pruebas que apuntan a la concurrencia de dicho supuesto de responsabilidad de la entonces concesionaria encargada de la limpieza, y, de otro lado reclamar dicho dictamen para, posteriormente, en ejercicio de sus competencias y previas las apreciaciones de dicho órgano consultivo y ulterior decisión administrativa, resolver lo que estime conforme a derecho, incluidas las formas transaccionales como permite el art. 86 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas procesales, atendido el contenido del artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la presentación de la demanda consistente en la imposición conforme el principio del vencimiento objetivo, la estimación parcial impide una condena a ninguna de las litigantes no existiendo, por lo demás, prueba plena de temeridad o mala fe procesal por lo que no procede realizar condena por dicho motivo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 164/2020 instado la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa en nombre y representación de [REDACTED] contra la inamisión expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en estos autos, representado en autos por el Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales, interpelada expresamente la mercantil "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo; personada como codemandada la compañía de seguros "MAPFRE ESPAÑA, SA" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, y, por lo tanto, debo declarar y declaro disconforme a derecho la INADMISIÓN de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente, debiendo retrotraerse el expediente administrativo al momento de la práctica de pruebas y actuaciones señaladas en el Fundamento Cuarto, así como a los fines de la emisión del preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial del actor frente a la Administración municipal. Una vez practicado y recibido el anterior, la demandada deberá pronunciarse sobre la reclamación. Todo ello, además, SIN imposición de costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por





la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración SANTADER con número....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

